



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 11 de junio de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00286-00

Se resuelve la tutela de **Ivan Ferney Acosta Londoño** en contra de **Codensa SA ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

**1. El accionante** reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 7 de mayo de 2020 en el email [radicacionescodensa@enel.com](mailto:radicacionescodensa@enel.com), en la que solicitó corregir en su sistema el número de contador instalado en el predio del cual es arrendatario. Lo anterior, porque en las últimas facturaciones se ha promediado con el inmueble ubicado en el primer piso del bien, y produjo que el valor del servicio fuera desproporcionado frente al consumo efectivo.

**2. La accionada** aseveró que obra en su sistema una radicación fechada 24 de abril de 2020 a la cual se le dio respuesta el 11 de mayo, en la que se resaltó haber procedido con el cambio de contador y el ajuste de la factura. Con todo, refirió que al no aparecer constancia de entrega de la réplica, procedió a remitirla nuevamente el pasado 8 de junio al correo electrónico [ivanacosta@abogadosbogota.com](mailto:ivanacosta@abogadosbogota.com). Finalmente aseguró: *“Con respecto a los consumos en efecto se evidencia que estos han sido promediados porque no coincide el número de medidor, el cual se evidencia que corresponde al antiguo. A la fecha la cuenta presenta un saldo por cancelar de \$74.762, el cual corresponde al consumo de febrero y marzo”* a lo que añadió: *“Con respecto a la asociación de medidor, se escala caso para validar por qué no se ha realizado la actualización en sistema, sin embargo, nos confirman que en sistema quedaría asociado el nuevo medidor después del 15 de junio, cuando se realice el proceso del nuevo periodo de facturación, actualmente no es posible porque el ciclo de facturación de la zona se encuentra en proceso”*.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado la **radicación** del escrito con consecutivo 02634606 del 24 de abril de 2020 y su correspondiente **respuesta** del 08 de junio de 2020 con **notificación** de la misma data. Es de resaltar que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en lo que atañe a las pretensiones de ordenar la corrección del número de contador y la reliquidación de la facturación, es importante señalar que esto desborda la órbita del amparo constitucional por tratarse en últimas de prestaciones de tipo netamente económico y contractual, las que de ser el caso deben ser ventiladas en otro escenario, toda vez que no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la protección del derecho de petición por carencia actual de objeto.

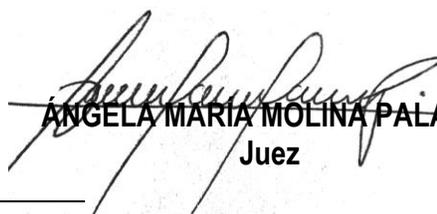
**SEGUNDO: Declarar improcedente** la acción frente a las demás pretensiones.

**TERCERO: Notificar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567-.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez